

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO A CONTINUACION DE
ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. MANUEL DE JESUS GUTIERREZ AREVALO
DDO: INVERSIONES LASSNER S.A.S. EN LIQUIDACION
RAD: 76001310501020210051000

AUTO INTERLOCUTORIO No. 161
Santiago de Cali, 14 de julio de 2022

El 07 de junio de 2022, el apoderado ejecutante solicita la aclaración del numeral 3º del auto nro. 022 del 01/06/2022, a través del cual se libro mandamiento de pago, en el siguiente sentido: “ *realizando la correspondiente corrección aritmética de la cuantía de la medida de embargo de \$14.000.000 y sea aumentada a la cantidad de \$38.433.059 que corresponde al valor del crédito y costas más un 50% (479.167+18.723+18.723+479.167+238.542+1.350.000+18.000.000(\$25.000 diario X 720días)+ 5.037.717= \$25.622.039+ \$12.811.019.5(50%)= \$38.433.059), conforme lo ordena el numeral 10º del art. 593 del C.G.P.*”

Una vez realizada la liquidacion de la obligacion, incluyendo la suma por concepto de indemnizacion de que trata el art. 65 cst , liquidado entre el periodo 10/04/2021 a 10/04/2013), asi como los intereses moratorios liquidados sobre las prestaciones adeudadas (cesantias, intereses cesantias y prima) , liquidados entre el 10/05/2013 al 01/06/2022 (*liquidacion provisional hasta el mandamiento de pago*), arroja la suma de \$ 18.025.000 + \$ 2.389.945,00 = 20.414.945. (ver cuadro excell anexo).

De manera que se encuentra que le asiste razón al apoderado ejecutante, pues, al momento de limitarse la medida cautelar, se obvio incluir las sumas correspondientes a la indemnizacion e intereses de que trata el art. 65 cst.

Teniendo en cuenta lo expresado jurisprudencialmente en el sentido de que los autos aún en firme no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la extrictez del procedimiento (Sentencia STL 3434/2013 Rad. 50209).

Deberá de modificarse el numeral 1º inciso ‘g’ del mandamiento de pago, por concepto de indemnizacion e intereses de que trata el art. 65 cst., igualmente el numeral 3º del mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 1º inciso 'g' del mandamiento de pago, así:

a). La suma por concepto de indemnización corresponde a \$18.025.000, liquidados entre el 10/04/2011 a 10/04/2013).

b). La suma por concepto de intereses de que trata el art. 65 cst., corresponden a \$2.389.945, liquidados entre el 10/05/2013 a 01/06/2022.

c) La suma por concepto de intereses de que trata el art. 65 cst, causados entre el 02/06/2022 y hasta el pago efectivo de las acreencias (cesantías, intereses cesantía y prima semestral).

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral 3º del mandamiento de pago, así:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros depositados en las cuentas de cualquier índole de la ejecutada INVERSIONES LASSNER S.A.SEN LIQUIDACIÓN, trátense de cuentas corrientes, cuentas de ahorro, o cualquier otro producto financiero en las entidades bancarias BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE COLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO COOMEVA, BANCO ITAÚ, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FONDO NACIONAL DEL AHORRO, BANCO CITIBANK, BANCO CORFICOLOMBIANA, BANCO BANCAMIA, BANCO MIBANCOS.A, BANCO W, BANCO FALABELLA, BANCO MUNDOMUJER, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO FINANDINA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO BANCOLDEX, BANCO SERFINANZA, BANCO JP MORGAN COLOMBIA, DECEVAL, BNP PARIBAS. Debiendo limitarse la medida en la suma de \$ 42.000.000,oo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali

En estado nro. __112__, se notifica la presente providencia a las partes.

Santiago de Cali 15 de julio de 2022
Mariana Sertuche/Sria

JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
LIQUIDACION DE PRESTACIONES E INDEMNIZACIÓN MORATORIA

Expediente: 76001-31-05-010-2021-00510-00
 Demandante: MANUEL DE JESUS GUTIERREZ AREVALO
 Demandado: INVERSIONES LASSNER S.A.S. EN LIQUIDACION

DATOS PERTINENTES A ACREENCIAS LABORALES	
ASUNTO	VALOR
Cesantías	\$ 479.167
Intereses a las Cesantías	\$ 18.723
Prima de Servicios	\$ 479.167
Total	\$ 977.057

CALCULO DE LA INDEMNIZACIÓN (art.65 cst)				
PERIODO		valor	Número	valor
Inicio	Final	salario diario	Días mora	Indemnización
10/04/2011	10/04/2013	\$ 25.000,00	721	\$ 18.025.000

CALCULO DE LOS INTERESES (art.65 cst)					
PERIODO		Número	Interes	deuda por	valor
Inicio	Final	Días mora	mora mensual	acreencias(cesantias,intereses cesantias y prima)	intereses ART. 65 CST
10/05/2013	01/06/2022	3262	2,25%	\$ 977.057	\$ 2.389.945,00

INTERES MORATORIOS:	
Resolucion	Nro. 617 del 31/05/22
Interés Corriente anual:	20,40000%
Interés de mora anual:	30,60000%
Interés de mora mensual:	2,24967%

Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.

cesantias	\$ 479.467
intereses cesantias	\$ 18.723
sancion por no pago cesantias	\$ 18.723
prima servicios	\$ 479.167
vacaciones	\$ 238.542
no pago de cesantias año 2010	\$ 1.350.000
indemnizacion art. 65 cst	\$ 18.025.000
intereses art. 65 cst	\$ 2.389.945
total obligacion	\$ 22.999.567

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 026

Santiago de Cali, 14 de julio de 2022

REF: EJECUTIVO A CONT. ORDINARIO

DTE: HUGO CARDONA LÓPEZ

DDO: ATINCO S.A.

RAD: 76001-31-05-010-2022-00076-00

La apoderada de la parte demandante presentó demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario de primera instancia, de conformidad a lo previsto por el Artículo 306 del C.G.P., disposición aplicable por analogía al procedimiento laboral, a fin de que se de cumplimiento a lo ordenado mediante acta de conciliación No. 020 del 10 de febrero de 2020.

Solicita se tenga como título ejecutivo el acta antes referida, infiriéndose que la demandada esta en mora de cancelar los valores indicados en la misma, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el Art. 100 del C. P.T. y S.S., en concordancia con el 422 del C.G.P.

Aunado a ello, la mandataria solicita se liquiden intereses moratorios con fundamento en el artículo 882 del Código de Comercio; al respecto y para resolver debe traerse a colación lo establecido en el mentado articulado el cual establece:

“ARTÍCULO 882. <PAGO CON TÍTULOS VALORES>. La entrega de letras, cheques, pagarés y demás títulos-valores de contenido crediticio, por una obligación anterior, valdrá como pago de ésta si no se estipula otra cosa; pero llevará implícita la condición resolutoria del pago, en caso de que el instrumento sea rechazado o no sea descargado de cualquier manera.

Cumplida la condición resolutoria, el acreedor podrá hacer efectivo el pago de la obligación originaria o fundamental, devolviendo el instrumento o dando caución, a satisfacción del juez, de indemnizar al deudor los perjuicios que pueda causarle la no devolución del mismo.

Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año.”

En tal sentido, es preciso señalar en primer lugar que para efectos de aplicación análoga de otra disposición normativa, establece el artículo 145 del CPTSS que la misma resulta aplicable respecto al C.P.C. hoy C.G.P. mas no el Código de Comercio y, en segundo lugar, la norma transcrita nada establece acerca de los intereses moratorios pretendidos,

en tal sentido será negada la petición.

Adicionalmente, requiere la parte ejecutante se decrete medidas cautelares a nombre de la ejecutada, realizando la denuncia de bienes bajo la gravedad de juramento, por lo cual el Despacho considera que cumple a cabalidad con lo ordenado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S., por lo tanto se decretarán las medidas cautelares solicitadas.

En cuanto a la medida de embargo solicitada relacionada con cualquier título que la Alcaldía Municipal de Cali le deba a ASTINCO S.A.S., la misma se torna improcedente como quiera que no tiene sustento fáctico y probatorio que permitan adelantar estudio de fondo de lo solicitado.

Teniendo en cuenta que la solicitud de la presente ejecución se efectuó el 7 de abril de 2021, se ordenará notificar **PERSONALMENTE** a la demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P.

En razón a lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en favor del señor **HUGO CARDONA LÓPEZ** y en contra de la sociedad **ASTINCO S.A.S.**, por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de \$8.000.000, correspondiente a la segunda cuota del acuerdo, con vencimiento el día 10 de abril de 2020.
- b) Por la suma de \$9.000.000, correspondiente a la tercera cuota del acuerdo, con vencimiento el día 11 de mayo de 2020.
- c) Por las costas del presente proceso ejecutivo, de las cuales el Juzgado se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: NEGAR la petición de intereses moratorios solicitados por la parte ejecutante, conforme lo expuesto.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO en bloque y posterior secuestro del establecimiento de comercio de nombre ASTRINCO SAS matriculado bajo No. 433756-2 propiedad de la ejecutada, ubicado en la calle 1 No. 56-109 CS 10 SEMINARIO B de Cali-Valle.

Limitase la medida a la suma de **\$25.500.000.**

CUARTO: DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros de propiedad de la sociedad ASTRINCO SAS con NIT. No. 805004350-1, de las siguientes cuentas bancarias:

1. Cuentas corrientes No. 011-04466-6 y 011-04508-5 del banco de Occidente.
2. Cuenta corriente No. 757-308707-97 del banco Bancolombia.
3. Cuenta corriente No. 9240100000771 del banco BBVA.
4. Cuenta de ahorros No. 02441-6 del banco de Occidente.

Limitase la medida a la suma de **\$25.500.000.**

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros en cuentas corrientes o de ahorros o títulos valores (CDT) de BANCOLOMBIA, BBVA, DE BOGOTÁ, CITI BANK, ITAU, DE OCCIDENTE, POPULAR, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AV VILLAS y AGRARIO, en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas.

Limitase la medida a la suma de **\$25.500.000.**

SEXTO: NEGAR la medida cautelar solicitada respecto de la Alcaldía Municipal de Cali, conforme lo expuesto.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el mandamiento de pago a PORVENIR S.A. conforme lo establece el artículo 306 del C.G.P. en concordancia con el artículo 100 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Sust*

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 15 de julio de 2022

En Estado No. 112 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220005100
DEMANDANTE: MARIA CAMILA RESTREPO
DEMANDADO: PROPIEDADES E INVERSIONES DE OCCIDENTE Y
SONIA MARDORY HOYOS ALZATE como persona natural

AUTO INTERLOCUTORIO No. 155
Santiago de Cali, 14 de julio de 2022

La apoderada de la parte actora, solicita la corrección del auto admisorio nro.79 del 23/05/2022, publicado por estado el 24/05/2022, específicamente el numeral primero, dado que se omitió admitir la demanda contra la señora SONIA MARDORY HOYOS ALZATE como persona natural.

Revisado el expediente digital se constata que efectivamente se ha cometido el error señalado por la apoderada demandante; tal situación amerita dejar sin efectos el numeral 1º del auto nro. 79 del 23/05/2022, publicado por estado el 24/05/2022, para en su lugar, tener por subsanada la demanda y admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por MARIA CAMILA RESTREPO en contra de las administradoras de PROPIEDADES E INVERSIONES DE OCCIDENTE y la señora SONIA MARDORY HOYOS ALZATE como persona natural.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral 1º del auto nro. 79 del 23/05/2022, publicado por estado el 24/05/2022, para en su lugar, tener por subsanada la demanda y admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por MARIA CAMILA RESTREPO en contra de las administradoras de PROPIEDADES E INVERSIONES DE OCCIDENTE y la señora SONIA MARDORY HOYOS ALZATE como persona natural.

NOTIFÍQUESE

El juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado nro. _112_, se notifica a las partes el
presente auto.
Cali, 15 de julio de 2022
Sria, Mariana Sertuche

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020200021200
DEMANDANTE: CAMPO ELIAS RAMIREZ GRUESO
DEMANDADO: MARIA GABRIELA RINCON

Santiago de Cali, 14 de julio de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No. 153

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia habrá de admitirse

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA y ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por CAMPO ELIAS RAMIREZ GRUESO contra MARIA GABRIELA RINCON.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No._112_, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 15 de julio de 2022
Sria, Mariana Sertuche